

22-910
AL/F. 12-12

REGLAMENTO
PARA EL REGIMEN INTERIOR
DE LA
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
ALMERÍA



ALMERIA. — 1896

Tipografia "La Provincia,,

NAVARRO RODRIGO, 11

REGLAMENTO
PARA EL REGIMEN INTERIOR
DE LA
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
ALMERÍA



ALMERIA.—1896

Tipografía "La Provincia,"
NAVARRO RODRIGO, 11



REGLAMENTO

PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS,
ORDEN DE LAS SESIONES Y MODO DE FUNCIONAR DE LA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

~~~~~

## Título I.

### *De la Diputación.*

ART. 1.º La Diputación provincial es un cuerpo esencialmente administrativo, y como tal solo podrá ocuparse en sus sesiones de los asuntos que según la ley sean de su exclusiva competencia.

## Título II.

### *Del Presidente.*

ART. 2.º El Presidente lleva la voz y dirige los actos de la Diputación con sujeción á las prescripciones del Reglamento. Sus atribuciones son:

- 1.ª Conservar el orden.

2.<sup>a</sup> Abrir y cerrar las sesiones en los dias y horas acordados por la Diputación; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; dirigir las discusiones conforme al Reglamento; conceder el uso de la palabra, según el orden de prioridad en que se hubiese pedido, ó negarle, cuando no haya derecho á usarla; cuidar rigurosamente de que las discusiones se concreten al asunto de que se trate; fijar, en caso de duda, los puntos sobre que se ha de votar; resolver en el acto las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia del Reglamento; firmar las actas de la Diputación y comunicaciones al Gobierno y demás autoridades.

3.<sup>a</sup> Hacer que directa ni indirectamente, se falte al respeto debido á la dignidad de la Diputación; que sus individuos se conduzcan en los debates con todo comedimiento, sin ofender ni deprimir á ningún Diputado, ni persona alguna ausente ó extraña á la Corporación.

ART. 3.<sup>o</sup> A fin de que el Presidente pueda llenar debidamente estas atribuciones, tendrá facultad de aplicar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Advertir por tres veces al Diputado que se estravie de la cuestión y escitarle á que se concrete á ella.

2.<sup>a</sup> Retirarle la palabra, si, despues de las tres advertencias, persistiere en apartarse de la cuestión.

3.<sup>a</sup> Llamar al orden por tres veces al orador que perturbe el de las sesiones, ó que faltare, estando en el uso de la palabra, á cualquiera de los artículos del Reglamento, privándole de ella durante la discusión del mismo punto.

4.<sup>a</sup> Llamar de igual modo al orden al Diputado que no estando en el uso de la palabra, interrumpiera al orador, ó que faltare de cualquier modo á lo que prescribe el Reglamento.

5.<sup>a</sup> Exigir del Diputado que profiera palabras ofensivas al decoro de la Diputación ó la dignidad de los Diputados, que las explique en el acto, y si no lo hiciese satisfactoriamente, que las retire; reuniéndose en caso contrario la Diputación en sesión secreta para acordar lo que crea conveniente.

6.<sup>a</sup> Tomar las disposiciones preventivas que su prudencia le aconseje, cuando ocur-

ra algún conflicto entre los Diputados, dentro del edificio de la Diputación.

7.<sup>a</sup> Detener preventivamente y entregar á los Tribunales al que siendo extraño á la Corporación, falte á la autoridad del Presidente ó al respeto que se debe á los Diputados.

8.<sup>a</sup> Reprimir todo género de demostraciones inconvenientes, á juicio del Presidente, del público que asista á la sesiones; haciéndole desocupar el local en caso necesario.

9.<sup>a</sup> Cubrirse y levantar la sesión, si después de hacer uso de estas facultades, su autoridad no fuese acatada

ART. 4.<sup>o</sup> Si el Presidente quisiera tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el punto que se discute.

ART. 5.<sup>o</sup> El Presidente fijará á fin de cada sesión el orden del día de la inmediata.

ART. 6.<sup>o</sup> A falta del Presidente, ejercerá las funciones de tal el Vice-Presidente, y á falta de éste el Diputado de más edad.

### **Título III.**

#### *De los Secretarios.*

ART. 7.<sup>o</sup> Los Secretarios de la Diputa-



ción redactarán y autorizarán con sus firmas las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto por aquella se trate y resuelva, á cuya aprobación se someterá la de cada sesión al abrirse la siguiente.

ART. 8.º Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones que se remitan á la Diputación, y de todos los expedientes que se sometan á la resolución de la misma.

ART. 9.º Declararán y publicarán también los Secretarios el resultado de las votaciones de la Diputación.

#### **Título IV.**

##### *De los Diputados.*

ART. 10. La asistencia de los Diputados á las sesiones es obligatoria; cuando algún Diputado no pudiera asistir á la sesión por justa causa, dará parte por escrito al Presidente, para que éste dé conocimiento á la Diputación.

ART. 11. Si algún Diputado necesitara ausentarse durante las sesiones, deberá pedir licencia á la Diputación, exponiendo por

escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesite.

La Diputación en su vista acordará lo que estime por conveniente; los Diputados que fuera del periodo de las sesiones tuvieren necesidad de ausentarse de la provincia, lo pondrán en conocimiento de la comisión provincial.

ART. 12. Debiendo existir siempre presentes en las sesiones la mitad más uno de los Diputados, no se concederá licencia á lo más sino á la tercera parte del número escedente.

## **Título V.**

### *De las Sesiones.*

ART. 13 A propuesta del Presidente determinará la Diputación en la primera sesión de cada reunión ordinaria ó extraordinaria, el número de las que ha de celebrar, la hora en que han de empezar y el tiempo de su duración, sin perjuicio de las prórogas que la misma pueda acordar, tanto respecto al número de sesiones, como al tiempo de duración de cada una.

ART. 14. El Presidente abre la sesión

con esta fórmula: *Ábrese la sesión*; y la cierra con esta otra: *Se levanta la sesión*.

ART. 15. Despues de leida y aprobada el acta de la anterior, y antes de pasar á el orden del dia, se dará cuenta de los expedientes que pase la Secretaría, de las proposiciones que hayan hecho los Diputados, y de los oficios que haya remitido el Gobierno.

ART. 16. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

ART. 17. Los Diputados dirigirán siempre la palabra á la Diputación y no á un individuo ó fracción de la misma.

ART. 18. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión, solo podrán hablar tres Diputados en pró y tres en contra, sin que uno mismo pueda hacer uso de la palabra dos veces, á menos que se la ceda alguno en el turno que le corresponda; pero si algunos mas Diputados pidiesen la palabra, se consultará á la Diputación si se concede ó se declara el punto suficientemente discutido.

ART. 19. También se concederá la palabra al que hubiese hablado, ya para deshacer alguna equivocación del orador que le hubiere contestado, ó para satisfacer al—

guna alusión personal. Se concederá igualmente aunque no hubiese hablado, al que la pida para satisfacer alguna alusión personal, si en efecto hubiese sido aludido á juicio del Presidente. Si sobre este hecho se travase cuestión entre éste y el Diputado, se consultará á la Diputación.

También se concederá el uso de la palabra á cualquier Diputado que la pida para defender alguna persona ausente.

ART. 20. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

## **Título VI.**

### *De las proposiciones.*

ART. 21 Los Diputados podrán presentar proposiciones sobre cualquiera de los asuntos de la competencia de la Diputación que habrán de ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

ART. 22. Ninguna proposición podrá ser firmada por menos de tres Diputados.

ART. 23. El Presidente mandará dar lectura á las proposiciones que se presenten con los requisitos prevenidos en los artículos

anteriores, en la misma sesión ó en la inmediata si se hubiesen presentado despues de entrar en el orden del dia: si fuesen varias se dará cuenta por el orden en que hubiesen sido presentadas.

ART. 24. Uno de los autores de la proposición puede exponer de palabra los motivos de ella en seguida de su lectura, ó cuando lo tenga por conveniente.

ART. 25. Hecha esta exposición de motivos, ó renunciando á ella sus autores se preguntará á la Diputación si la toma ó no en consideración. Para esta resolución no se permite debate alguno.

ART. 26. Tomada en consideración una proposición se nombrará inmediatamente por la Diputación una comisión de tres individuos que sobre ella dé dictámen.

ART. 27. La proposición de no haber lugar á deliberar sobre cualquiera otra que se hubiese dado lectura, tiene preferencia sobre la misma; pero antes que la Diputación la haya tomado en consideración.

## **Título VII.**

### *De las discusiones.*

ART. 28. El autor de una proposición

puede retirarla antes que la Diputación la haya tomado en consideración.

ART. 29. También puede una Comisión que haya dado dictámen sobre cualquier proposición retirarle en todo ó parte para redactarlo de nuevo.

ART. 30. Dada lectura á la Diputación del dictámen de la Comisión permanente ó provincial, sobre los expedientes sometidos á la resolución de aquella, ó de una Comisión especial para cualquier proposición de los Diputados, el Presidente señalará día para su discusión mediando por lo menos veinte y cuatro horas.

ART. 31. Los Diputados pueden presentar cuantas enmiendas y adiciones crean convenientes al dictámen de la comisión.

ART. 32. Las adiciones ó enmiendas irán firmadas por tres Diputados por lo menos y se presentarán antes de abrirse la discusión del punto á que se contraigan, y leídas que sean pasarán á la Comisión respectiva.

ART. 33. Luego que se lea el dictámen de la Comisión, para someterlo á discusión, se leerán también las adiciones ó enmiendas presentadas, y la Comisión en el acto manifestará si las admite ó nó, viniendo á

ser en caso afirmativo parte del mismo dictámen.

ART. 34. Si las enmiendas ó adiciones no fueren admitidas por la Comisión, se preguntará á la Diputación si las toma ó nó en consideración.

ART. 35. En caso afirmativo se discutirán con el dictámen empezando por la que más se separe de él.

ART. 36. Los votos particulares de los individuos de una Comisión que disientan de la mayoría, se discutirán previamente al dictámen de este acta y por el orden que se fija en el artículo anterior.

ART. 37. Las discusiones se verificarán hablando los Diputados alternativamente, en pró ó en contra del dictámen que se discuta, según el orden en que hubieren pedido la palabra en uno ó en otro sentido.

ART. 38. El dictámen que contenga varias partes ó artículos, se discutirá primero en totalidad y despues por artículos.

ART. 39. Cuando sean pocos los artículos ó partes de que conste un dictámen podrá acordar la Diputación que se discuta solamente en totalidad y se vote por artículos.

## Título VIII.

### *De las Votaciones.*

ART. 40. La Diputación votará en una de las tres formas siguientes:

1.<sup>a</sup> Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

2.<sup>a</sup> Por votación nominal.

3.<sup>a</sup> Por papeletas.

ART. 41. La votación ordinaria es la primera de las tres que quedan expresadas.

ART. 42. Tendrá lugar la votación nominal cuando la pidan al menos tres Diputados, antes de que esté publicada la votación ordinaria.

ART. 43. La votación nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres, por el orden en que estuviesen sentados, y añadiendo *sí* ó *nó*, según sea el voto de aprobación ó desaprobación.

ART. 44. Toda elección de persona se hará por papeletas á mayoría absoluta de votos.

ART. 45. El Presidente y los Secretarios son los escrutadores de las votaciones por papeletas, las cuales se leerán en alta



voz al tiempo que se vayan sacando de la urna en que se depositaron por el Presidente.

ART. 46. Si en la primera votación no resultare mayoría absoluta de votos ó de alguna de las personas que se hayan de elegir, se procederá á segunda elección, en la cual entrarán solo los tres candidatos que hubiesen obtenido más votos, excluyéndose antes por suerte los sobrantes en el caso de que hubiese ocurrido empate.

ART. 47. Cuando tampoco resultase mayoría absoluta en el segundo escrutinio, se procederá á la tercera elección entre los dos que hubiesen obtenido más votos, excluyéndose también por suerte el sobrante en caso preciso.

ART. 48. Si en el tercer escrutinio resultase empate, se decidirá por la suerte.

ART. 49. Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria ó nominal, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votación: si resultase nuevo empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposición.

ART. 50. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salón mientras no

esté cerrada la votación que se haga nominalmente ó por papeletas.

ART. 51. También tiene derecho cualquier Diputado, para hacer que se cuenten los presentes á la votación, á fin de comprobar si son ó nó en número suficiente.

ART. 52. Todo Diputado que se halle presente en una votación, puede salvar su voto sin motivarlo en el acta de la sesión inmediata, y podrán adherirse á las resoluciones de la Diputación aunque se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

---

Aprobado este Reglamento por la Excelentísima Diputación en sesión de 5 de Abril de 1871.

Reformado por la misma, según acuerdo de 4 de Mayo de 1896.

Almería 9 de Mayo de 1896.—El Presidente, Miguel García Lopez.—Secretario, Lucas Cuesta Guirao.—Secretario, Gracian Gonzalez Lupión.

---



